

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 03 ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR SAÚL ELVIRA FUENTES, EN CONTRA DE JOSÉ LUIS AYOUB PÉREZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/CDE03/PES/01/2024.

G L O S A R I O

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social.
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGDNNA:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Lineamientos para la Protección:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TJEBBC:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
PAN	Acción Nacional
MC	Movimiento Ciudadano

A N T E C E D E N T E S

- 1. A. Homologación de plazos del PEL 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG439/2023, por medio de la cual se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2023- 2024 en las 32 entidades federativas.
- 2. B. Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE25/2023.** El 12 de octubre de 2023, durante la 19ª sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL 2023-2024. En el mismo, se estableció que el periodo de precampaña a municipales y diputaciones locales en Baja California iniciaría el 24 de diciembre de 2023 y concluiría el 21 de enero de 2024.
- 3. C. Inicio del PEL 2023-2024.** El día 3 de diciembre de 2023, el Consejo General celebró la 27ª Sesión Extraordinaria por la cual dio inicio el PEL 2023-2024.
- 4. D. Instalación de los Consejos Distritales.** En fecha 19 de marzo de 2024, se llevó a cabo la instalación del Consejo Distrital Electoral.
- 5. E. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El 30 de abril de 2024, el Consejo Distrital recibió escrito signado por SAÚL ELVIRA FUENTES, mediante el cual

interpone queja en contra JOSÉ LUIS AYOUB PÉREZ; derivado de las acciones desplegadas por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, en específico el artículo 134 de la Constitución General.

6. En el referido curso, la parte denunciante solicita las siguientes medidas cautelares:
La Suspensión inmediata de los videos y publicaciones denunciadas en la red social facebook
7. **F. Radicación.** El 30 de abril de 2024, el Consejo Distrital radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEBBC/CDE03/PES/01/2024**.
8. Además, ordenó llevar a cabo diligencias de verificación y certificación del contenido señaladas en el escrito en comento, de lo cual se levantó el acta circunstanciada con el número de expediente **IEBBC/CDE03/PES/01/2024**
9. **G. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares.** El 06 de mayo de 2024, el Consejo Distrital admitió la denuncia presentada por SAÚL ELVIRA FUENTES en contra de **JOSÉ LUIS AYOUB PÉREZ** por la probable realización de **vulneración a los derechos de la niñez**.
10. Por lo anterior, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral.
11. **H. Remisión del proyecto de acuerdo.** El 08 de mayo de 2024, la Secretaria Fedataria a través del oficio **IEEBC/CDE03/229/2024**, remitió al Pleno del Consejo Distrital, el proyecto de acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

12. El pleno del Consejo Distrital es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone el Presidente del consejo Distrital para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 36, fracción IV; 373 BIS, párrafo segundo y 377, segundo párrafo, de la Ley Electoral; 34, inciso b), del Reglamento Interior; 38, fracción II, y 40, del Reglamento de Quejas.
13. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia por posible vulneración a los derechos de la niñez, infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General; 152, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

PRIMERO. - Inicio del Proceso Local Ordinario. El 03 de diciembre de 2023, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitiendo la declaratoria con la que se dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

SEGUNDO. - Registro de Candidatura. Es un hecho público y notorio, para esa autoridad que en fecha 08 de abril de 2024, el C. José Luis Ayoub Pérez se registró como Candidato a Diputado Local por le Distrito 3 en Baja California por Movimiento Ciudadano.

TERCERO. - Aprobación de Registro. Que en fecha 14 de abril de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 03, se aprobó el registro de la fórmula de candidatura al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa encabezada por José Luis Ayoub Pérez, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

CUARTO.- Que el día 15 de abril de 2024, el denunciado invito a la ciudadanía a participar en su arranque de campaña a través de su cuenta oficial Facebook "Jose Luis Ayoub Pérez en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/ilayobmx>

“ muy contentos te invitamos a celebrar con nosotros el arranque de campaña por la diputación local del distrito 03 de Mexicali, con la defensa de la #seguridad infantil en el centro de nuestra políticas ¡Acompañanos! #Ayoub #alejandroG

TERCERO. - Que el día 16 de abril de 2024, el denunciado publicó un video “reel” dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/reel/439581508465022>

En el video (0:04, 0:28) se puede apreciar a dos menores de edad plenamente identificables.

CUARTO.- Que el día 17 de abril de 2024, el denunciado publicó un video “reel” dentro de su perfil en la red social Facebook, Consultable en la dirección electrónico <http://www.facebook.com/reel/1138460280535164>

En el video (0:12 al 0:15) se pude apreciar a un menor de edad plenamente identificable:

QUINTO.- Que el día 19 de abril de los corrientes, el denunciado publicó una serie de imagines dentro video “reel” dentro de un perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/jlayoubmx/posts/pfbid0RDTotXYTukBTRy8whyischYnE7Lga8r7LFr7jK4hNU6rRKKRWqMa3drUA2Dbwx1JI>

En dicha Publicación, aparece la siguiente imagen: <https://www.facebook.com/photo?fbid=3285333171768714&set=pcb.3285333241768707>

En la imagen se puede apreciar a un menor de edad.

SEXTO.- Que el día 20 de abril de 2024, el denunciado publicó una serie de imagines dentro video “reel” dentro de un perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/reel/445141007990264>

En el video (0:01 al 0:18, 0:20, 0:25) se puede apreciar a dos menores de edad plenamente identificado.

SÉPTIMO.- Que el día 24 de abril de 2024, el denunciado publicó una serie de imagines dentro video “reel” dentro de un perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/reel/933053591946769>

En el video (0:08) se puede apreciar a un menor de edad plenamente identificable.

OCTAVO.- Que el día 24 de abril de 2024, el denunciado publicó una serie de imagines dentro video “reel” dentro de un perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/reel/3663408130539223>

En el video (0:01 al 0:09) se puede apreciar a dos menores de edad plenamente identificables.

NOVENO.- Que el día 24 de abril de 2024, el denunciado publicó una serie de imágenes dentro video "reel" dentro de un perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/reel/290532714100524>

En el video (0:01, 0:02) se puede apreciar a cuatro menores de edad plenamente identificables.

DECIMO.- Que el día 27 de abril de los corrientes, el denunciado publicó una serie de imágenes dentro video "reel" dentro de un perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/ilayoubmx/posts/pfbid036nqgCyfQwx4DsQGCBcELugKtCHz5aPoEoosdirZ88CmB3GawEuc1WbZB1r9EhXZZI>

En dicha publicación, aparece la siguiente imagen:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=3290585674576797&set=pcb.3290586151243416>

En la imagen se puede apreciar a cuatro menores de edad plenamente identificables.

UNDÉCIMO.- Que el mismo 27 de abril, el denunciado compartió una publicación en su perfil en la red social Facebook, de una serie de imágenes publicadas por "David Saúl Guakil" consultable en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/DavidSaúlGuakil/posts/pfbid02edhAHWtJ3FT7hhe4ky6NtiG3q55dgZcf6vtVbzSepDvbX8xuLMhw35wVKtaJLLI>

En dicha publicación, aparece la siguiente imagen:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=967920618038418&set=pcb.967922501371563>

En la imagen se puede apreciar a cinco menores de edad plenamente identificables.

DUODÉCIMO.- Del hecho anterior se desprende que el material denunciado se trata, además, de publicidad pagada por el perfil de Facebook "David Saul Guakil", consultable en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil>

Solicitando desde este momento a la Autoridad se sirva dar fe de su existencia, siendo estos los siguientes:

- I. Anuncio titulado: Aquí en Mexicali en el sobre ruedas de la colonia Aurora, la calle es la que nos está fortaleciendo, vamos avanzando viento popa. Con todoooo estimada familia naranja
#EIFuturoEs Naranja
#lobuenoseconstruye

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?d=317666504680065>

Periodo en el que estuvo activo el anuncio: 26 al 29 de abril de 2024

Identificador de la biblioteca: 317666504680065

Tamaño de público estimado: >1 millón

Importe gastado (MXM): \$1.5 mil - \$2 mil

Impresiones: 60 mil – 70 mil

Las imágenes que fueron publicitadas son las siguientes:

Como puede observarse, los anuncios publicitarios en comento estuvieron activos desde el 26 de abril al 29 de abril 2024, periodo durante el cual el candidato denunciado se estuvo beneficiando a costa del interés superior de las niñas, niñas y adolescentes que aparecen en las imágenes y cuya identidad fue expuesta a cerca de 2 millones de personas.

DÉCIMO TERCERO.- Para mayores datos de investigación, el perfil de Facebook “David Saúl Guakil” que presuntamente realizó el pago de los diversos anuncios publicitarios, tiene el correo electrónico de contacto: davidsaul@cosmopolitangroup.mx y la página web <https://davidsaulquakil.com/>

Por lo que, sea H. Autoridad podrá advertir que el aplicar la teoría del levantamiento del velo, que se trata de un fraude a la ley mediante el cual el denunciado pretende beneficiarse a costa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes a través de un tercero, publicidad para la cual se erogó gasto que solicito sea investigado su origen.

DÉCIMO CUARTO. - Que el día 28 de abril de 2024, el denunciado publicó un video dentro de su perfil en la res social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/reel/290532714100524>

en el video (0:01, 0:35) se puede apreciar a dos menores de edad plenamente identificables:

En dichas imágenes se hace plenamente identificable la aparición de veinticinco menores de edad, transgrediendo así lo establecido por la normatividad electoral en los términos que enseguida se relata.

II. Medios de prueba

14. A continuación, se describen los medios de prueba obrantes en autos:
- a) **Aportadas por (actora): un usb con videos**
 - b) **Recabadas por la autoridad instructora:** acta circunstanciada de la investigación de los hechos
15. Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

III. Conclusiones preliminares.

16. De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:
- El día 3 de diciembre de 2023 dio inicio el PEL 2023-2024.
 - Registro de Candidatura. Es un hecho público y notorio, para esa autoridad que en fecha 08 de abril de 2024, el C. José Luis Ayoub Pérez se registró como Candidato a Diputado Local por el Distrito 3 en Baja California por Movimiento Ciudadano.
 - Aprobación de Registro. Que en fecha 14 de abril de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 03, se aprobó el registro de la fórmula de candidatura al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa encabezada por José Luis Ayoub Pérez, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

17. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:
- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
 - c) **La irreparabilidad de la afectación.**
 - d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**
18. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
19. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

20. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
21. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
22. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
23. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.
24. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.
25. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones

que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

26. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
27. En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
28. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

29. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. MARCO NORMATIVO

Vulneración a los derechos de la niñez.

30. De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución General; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la LGDNNA; se advierte que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
31. Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las personas menores de edad, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
32. Por tal motivo, la Sala Superior ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes

ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.²

33. En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser personas menores de edad, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.
34. Ahora bien, en sesión de 26 de enero del 2017, mediante el acuerdo **INE/CG20/2017**, el INE aprobó los **“LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**³, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo **INE/CG481/2019 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**⁴, cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes

² Jurisprudencia 5/2017. **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

³<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

35. Lo anterior porque, si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por las candidaturas y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6⁵, párrafo primero de la Constitución General, así como 19⁶, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13⁷, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
36. Es así que, de estos preceptos constitucionales y convencionales se advierte una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas.

⁵ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁶ Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁷ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución General.⁸

37. En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.
38. Ahora bien, resulta importante reiterar los requisitos establecidos en el numeral 7 de los Lineamientos para la Protección, en donde se establecen las formas prohibidas de aparición de niñas, niños o adolescentes, tales como en mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, con el fin de evitar una afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las y los menores de edad.
39. Asimismo, en el numeral 8 de los Lineamientos para la Protección, se establece que tanto la madre como el padre, quien ejerza la patria potestad o los tutores de las personas menores de edad que aparecen, deberán firmar su consentimiento por escrito, el cual deberá ser informado e individual.
40. Y que tal escrito deberá contener lo siguiente:

“... i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

⁸ Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad...”

41. sobre este tema, el numeral 9 de los Lineamientos para la Protección, establece que para el caso de que la edad de las y los menores oscile entre los 6 y 17 años, los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos de los antes citados) deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que les brinden sobre el alcance de su participación en el video, su contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, ello acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
42. Señalando además que dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos para la Protección⁹.
43. Sin embargo el numeral 13 señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento 8.

⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a3.pdf>

44. Asimismo, el numeral 14 establece los requisitos de presentación del consentimiento y opinión ante el INE, y que los sujetos obligados deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

45. Como se refirió en el apartado precedente, al encontrarnos en sede cautelar, este Consejo Distrital únicamente puede hacer un análisis de las presuntas infracciones **de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho**; de ahí que los argumentos que a continuación se precisan, en forma alguna, pretenden constituir un pronunciamiento sobre cuestiones que atañen al fondo de la controversia.

Vulneración a los derechos de la niñez

46. Al advertir la aparición de **personas menores de edad plenamente identificables** en dichos videos, en virtud de que tal hecho podría ocasionar una vulneración al interés superior, la imagen e intimidad de dichos menores, protegidos por los Lineamientos para la Protección.
47. Al respecto, es importante considerar que la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los Lineamientos para la protección, emitidos por el Consejo General del INE.

48. En efecto, de los artículos 1 y 2 de los referidos lineamientos, se advierte que:

- Su objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- En materia de propaganda político-electoral, de los partidos políticos, coaliciones, candidatura de coalición o independientes y de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales; por lo que los propios Lineamientos de protección aplicados por la Sala Especializada realizan la distinción entre la propaganda político electoral, que sólo es atribuible, entre otros, a los partidos y candidaturas y los mensajes que se entienden son los que emiten las autoridades electorales.
- La aplicabilidad de los Lineamientos de protección es general y su observancia obligatoria, entre otros, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, a efecto de ajustar sus actos de propaganda político-electoral durante los procesos comiciales.
- Las candidaturas, deben procurar apegar sus actos de propaganda político-electoral a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y televisión, por lo que en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes deben cumplir con los apartados respectivos de los Lineamientos.

49. De lo anterior se advierte que uno de los requisitos indispensables para la aplicación de los Lineamientos para la Protección, emitidos por la autoridad administrativa

electoral nacional, es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral.

50. En ese sentido, para que las personas menores de edad puedan aparecer en propaganda electoral, se debe cumplir con lo determinado en los Lineamientos para la Protección, mismos que fueron aprobados a través del acuerdo **INE/CG20/2017** y modificados mediante el acuerdo **INE/CG481/2019**, señalando como requisitos, los siguientes:

- a) El consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso de la autoridad que deba suplirlos, ante la aparición de menores de edad en la propaganda político-electoral, entre otros medios, a través de su imagen.
- b) Recabar la opinión informada de los menores, respecto de su participación en la propaganda, cuando oscilen entre los seis y los diecisiete años de edad, la cual debería ser propia, informada, individual, libre, expresa y recibada conforme al formato proporcionado por la autoridad y en el caso de que fueran menores a seis años, no sería necesario recabar esa opinión, por lo que bastaría el consentimiento de las personas referidas en el punto que precede.
- c) Lo anterior debería efectuarse a través del formato autorizado por la autoridad administrativa electoral nacional, siendo responsabilidad de quien hubiera incluido y exhibido en su propaganda electoral a menores de edad, conservar el original de la documentación y entregar copia a la Dirección de Prerrogativas, proporcionando a la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso de la autoridad que deba suplirlos, el aviso de privacidad respectivo.

51. Ahora bien y en virtud de que los Lineamientos para la protección¹⁰, fueron modificados mediante el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**¹¹, con el objeto de establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.
52. En esencia, en las modificaciones se destaca¹² que los Lineamientos para la Protección son de aplicación general y de **observancia obligatoria para los partidos políticos; coaliciones; candidaturas, candidaturas de coalición; candidaturas independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales** que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
53. Cabe destacar que los Lineamientos para la Protección también contemplan el supuesto de **la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña**, y que si **posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado** o reproducirse en cualquier medio de **difusión visual**, se **deberá recabar el consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña,

¹⁰<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹² En la modificación al Lineamiento 2.

niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

54. Asimismo, se destaca que en los propios Lineamientos para la Protección, aplicados por la Sala Especializada, no hacen distinción alguna en la protección de la imagen de las personas menores de edad que aparezca en propaganda electoral, de manera incidental, pues inclusive, en los casos en los que no se exhibieron los documentos que acreditaran el consentimiento del padre o la madre, quien ejerciera la patria potestad, del tutor o la autoridad que los supla, así como de la opinión informada de los menores de edad (cuando ello fuera aplicable), el artículo 15 prevé la obligación de difuminar la misma, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que identifique a las niñas, niños o adolescentes, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
55. Mismo que es consistente con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis 2ª. XXVI/2016 (10ª) de rubro: **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**, de la que se advierte, junto con la ejecutoria que le dio origen¹³, que para el caso en que en la normativa existan excepciones, en lo que respecta a la publicación de imágenes de personas, en cada caso concreto se tiene que sopesar si los mismos podrían aplicar en el caso de que se encuentren involucrados menores de edad, sobre todo si se valora que no se obtuvo el consentimiento de parte de sus padres, lo afirmado es así, ya que en este tipo de asuntos siempre se debe respetar el interés del menor sobre cualquier otro derecho al momento de interpretar la norma que sería aplicable.

¹³ Amparo directo 48/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

56. Asimismo, el Máximo Tribunal señala que, para evaluar y determinar el interés superior de las personas menores de edad, a efecto de tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos siguientes:
- a) Determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del asunto, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;
 - b) Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.
57. Lo anterior, ya que en el ámbito jurisdiccional el principio del interés superior de las y los menores supone un derecho subjetivo, en cuanto a que dicho principio sea la consideración primordial y se tenga en cuenta al ponderar distintos intereses respecto a una cuestión debatida, como en el caso de interpretar una norma que pueda afectar directamente el derecho de un menor.
58. En consecuencia, la autoridad jurisdiccional está obligada a realizar la interpretación de la normativa tomando en cuenta como “consideración primordial” el interés superior de las personas menores como elemento de interpretación, en los asuntos en que se encuentren implicados menores de edad y su derecho a la imagen, con finalidad de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.
59. De tal manera, que, aunque existan otros derechos en pugna, se debe optar por proteger el interés superior de las personas menores de edad, por lo que aun y cuando se pudieran analizar si se actualizan los supuestos de excepción a una norma relacionada lisa y llanamente con la difusión de imágenes, ello es innecesario,

dado que no se podría ir por encima ni desvirtuar la preferencia del mencionado interés superior.

60. Es así que, cuando se trata de personas menores de edad resulta de vital importancia garantizar sus derechos, que por su situación de vulnerabilidad requieren de una protección reforzada, lo anterior, en virtud de que una vez difundidas las fotografías o videos de los mismos que involucren la aparición de niñas, niños o adolescentes, la afectación a su imagen se torna en irreparable y se les coloca en una situación de peligro.
61. Esta autoridad detectó la **aparición directa de diversas personas menores de edad plenamente identificables**, al no estar difuminada ni desvanecida su imagen, lo que podría vulnerar los derechos de la niñez.
62. No pasa desapercibido para esta autoridad que su aparición pudo haber sido de manera **incidental**; sin embargo, dicha circunstancia no la releva de la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad, en términos de lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para la Protección.
63. En este sentido, se estima que, al resultar plenamente identificables los menores de edad; existe base jurídica que justifica la suspensión en la difusión de los videos en cuestión, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto, es contundente respecto a que la propaganda electoral solamente pueden incluir imágenes de menores de edad cuando medie consentimiento y opinión informada de las y los menores, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o en su defecto, se deberán difuminar sus rostros de manera que no sean identificables, lo que en el caso no aconteció.

64. Como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁴, los Lineamientos tienen por objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” y, en ese sentido, **los Lineamientos son aplicables no solo a actores políticos o partidistas, sino a cualquier persona que difunda la imagen de niños, niñas y adolescentes en propaganda política o electoral.**
65. Por lo anterior, y toda vez que la obligación de esta autoridad es velar por el interés superior de las personas menores de edad, y brindar la máxima protección de su dignidad y derecho a la intimidad, se concluye, bajo la apariencia del buen derecho, que es procedente ordenar de manera oficiosa el retiro de los videos analizados en el presente acuerdo.

SEXTO. EFECTOS

Se le solicita para que, en un término de 24 horas, el **C. JOSE LUIS AYOUB PÉREZ**, realice la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los videos y publicaciones denunciadas, y en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le podrá hacer efectivo una medida de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 335 de la Ley Electoral y 35 del Reglamento de Quejas.

Las cuales están contenidas en las ligas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/jlayoubmx>
2. <https://www.facebook.com/reel/1559677947929655>
3. <https://www.facebook.com/reel/439581508465022>
4. <http://www.facebook.com/reel/1138460280535167>
5. <http://www.facebook.com/jlayoubmx/posts/pfbid0RDTotXYTukBTRy8whyischYnE7Lga8r7LFr7jK4hNU6rRKKRWqMa3drUA2Dbwx1JI>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3285333105102054&set=pcb.32853332417687>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3285333171768714&set=pcb.328533324176870>
8. <https://www.facebook.com/reel/445141007990264>

¹⁴ SUP-REP-613/2023 y acumulado

9. <http://www.facebook.com/reel/933053591946769>
10. <https://Facebook.com/reel/3663408130539223>
11. <https://www.facebook.com/reel/290532714100524>
12. <https://www.facebook.com/jlayoumx/posts/pfbid036ngqCyfQwx4DsQGCBcELugKtCHz5aPoEosdi rZ88CmB3GawEuc1WbZB1r9EhXZZI>
13. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3290585674576797&set=pcb.3290586151243416>
14. <http://www.facebook.com/DavidSaulGuakil/posts/pfbid02edhAHWtJ3FT7hhe4ky6NtiG3q55dgZcf6vtVbzSepDvbX8TVxuLMhw35wVKtaJLLI>
15. <https://www.facebook.com/photo?fbid=967920618038418&set=pcb.967922501371563>
16. <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=317666504680065>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=910646840808764>
19. <https://www.facebook.com/reel/290532714100524>

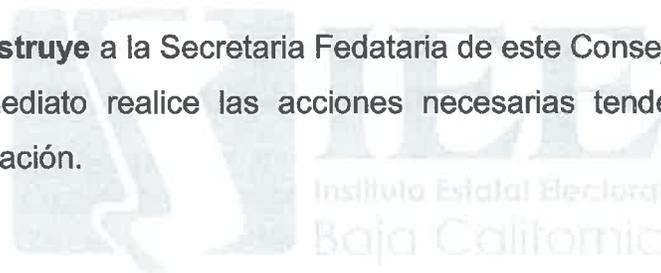
SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

66. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.
67. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **Quinto**, para los efectos establecidos en el considerando **Sexto**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaria Fedataria de este Consejo Distrital Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



TERCERO. En términos del considerando **Séptimo** la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

